

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL L MEDICA
DEMANDANTE :ANTONIO JOSE OCAMPO VEGA Y OTROS
DEMANDADO :NUEVA EPS
CLINICA DESA S.A.S
CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
RADICACION :2023-00284-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado RESUELVE:

1.- Anexar las anteriores constancias de notificación de conformidad con el art.8º de la Ley 2213 del 2022, de la parte demandada NUEVA EPS, CLINICA DESA S.A.S y CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE, por ser efectivas (documento No.09).

2.- Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la sociedad demandada NUEVA EPS S.A., HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECCIONES, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y objeción, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma de conformidad con el Art.9 de la Ley 2213. (documento No.10).

3. En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por la demandada NUEVA EPS S.A. frente a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ identificado con T.P. No.179.110 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS S.A., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

5.- Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la sociedad demandada CLINICA DESA S.A.S, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO Y Oponiéndose a las OBJECCIONES, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y objeción, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma de conformidad con el Art.9 de la Ley 2213. (documento No.11).

6. En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por la demandada CLINICA DESA S.A.S. frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

7.- Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la sociedad demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO Y Oponiéndose a las OBJECCIONES, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación y objeción, y sin

lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma de conformidad con el Art.9 de la Ley 2213. (documento No.12)

8. En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por la demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

9.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAMES IGNACIO MOLINA POSADA identificado con T.P. No.244.635 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandadas CLINICA DESA S.A.S. y CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 19 DE MARZO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 046 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario